



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01672 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

ID. 1104065

"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00764 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA.*

RU-MO-17
V3Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01672 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el RUPTA procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el RUPTA es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del RUPTA, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del RUPTA, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el RUPTA por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del RUPTA.

Que mediante Resolución No. 00764 del 14 de noviembre de 2024, El director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, nombró con carácter ordinario al señor MAURICIO JESUS CARREÑO JACOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.724.842, en el empleo denominado director territorial Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Norte de Santander - UAEGRTD, a partir del 14 de noviembre de 2024.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander y Norte de Santander decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del RUPTA frente al caso *sub examine*.

2. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA

1. El día 09 de agosto de 2023, ante las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], presento solicitud de cancelación de medida de protección RUPTA que recae sobre el predio denominado "[REDACTED]"

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐

Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 01672 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

[REDACTED], del Municipio de Tibu, Departamento de Norte de Santander e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. [REDACTED] formalizada bajo el ID 1104065.¹

A su vez la solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:

- Copia simple del documento de identidad cédula de ciudadanía No. [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED]²
- Copia del certificado de tradición y libertad del Folio de Matricula inmobiliaria No. [REDACTED] de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 28 de julio de 2023.³
- Copia simple del formulario de calificación de constancia de inscripción expedido el 16 de septiembre de 1998.⁴
- Copia simple de escritura pública 2901 del 24 de agosto de 1998 ante la notaría segunda del circulo de Cúcuta se protocolizo acto de venta de [REDACTED] y [REDACTED] a favor de [REDACTED]⁵.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD

Con el propósito de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

CONSULTAS REALIZADAS.

1. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 13 de octubre de 2023⁶, emitió acta de localización sobre el predio denominado "[REDACTED]" ubicado en la Vereda cerro mono, del Municipio de Tibu, Departamento de Norte de Santander, el cual se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No. [REDACTED] cedula predial No. 54-410-00-03-0002-0011-000 con una área de 13 hectáreas+ 3000.0 M2, no obstante se evidencia que no se encuentra solicitado en restitución de tierras.
2. El día 23 de agosto de 2024, se realizó la consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) sobre el FMI No. [REDACTED] el cual cuenta con 005 anotaciones, las medidas de protección se encuentran inscritas en las anotaciones No. 004 y 005⁷.
3. Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 23 de agosto de 2024 se evidencia que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] No se encuentra incluido en el Registro Unico de Victimas (RUV).⁸

¹ ID DE DOCUMENTO 5498156 CARGADO EN EL SRTDAF
² ID DE DOCUMENTO 5608043 CARGADO EN EL SRTDAF
³ ID DE DOCUMENTO 5608046 CARGADO EN EL SRTDAF
⁴ ID DE DOCUMENTO 5608046 CARGADO EN EL SRTDAF
⁵ ID DE DOCUMENTO 5608046 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶ ID DE DCOUMENTO 5608067 CARGADO EN EL SRTDAF
⁷ ID DE DOCUMENTO 5936423 CARGADO EN EL SRTDAF
⁸ ID DE DOCUMENTO 5936459 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐

Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01672 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

4. Ampliación de declaración rendida ante esta Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], el día 09 de agosto de 2023.⁹

La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander frente a la solicitud con ID 1104065 emitió resolución **RN 01250 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024**:¹⁰ "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte". A través del cual se avocó conocimiento del requerimiento de cancelación solicitado por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

El día 26 de septiembre de 2024,¹¹ la Dirección Territorial Norte de Santander a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co, comunicación de **RN 01250 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte" para que todas las personas que puedan verse afectadas directamente por la decisión, comparezcan al trámite y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial el día 03 de octubre de 2024 se comunicó mediante la página web: www.urt.gov.co ¹², el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.

Así mismo, el 02 de octubre de 2024¹³ se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 02 de octubre de 2024 como obra en el expediente de la actuación.

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el RUPTA, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De igual forma el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015 consagró los requisitos que deben reunir las solicitudes de cancelación de las medidas de protección y que a continuación se relacionan:

⁹ D DE DOCUMENTO 5608056 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5971437 CARGADO EN EL SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5983286 CARGADO EN EL SRTDAF

¹² ID DE DOCUMENTO 5994138 CARGADO EN EL SRTDAF

¹³ ID DE DOCUMENTO 5994147 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐

Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01672 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

1. La identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, Departamento de, Municipio de corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula.

Asimismo, el artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 1071 de 2015 estipuló que para solicitar la cancelación de las medidas de protección RUPTA se deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- "1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. **Ser propietario actual del predio**, aunque no sea beneficiario de la medida de protección." (Resaltado fuera del texto).

Que en concordancia con el Principio de colaboración armónica, cuyo texto indica que "las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía" se advierte la obligación legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en los Actos Administrativos expedidos por esta Unidad, de conformidad con las normas existentes, a saber:

"(i) Artículo 29 inciso 2 Ley 1448 de 2011 el cual refiere: "Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información";

(ii) Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.1.7.1. "Custodia y seguridad de la información. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá los mecanismos necesarios para que tanto física como tecnológicamente se preserve de manera íntegra y segura la información contenida en los expedientes relacionados con el trámite de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con las normas existentes para el efecto"

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección inscrita sobre el predio denominado "[REDACTED]", del Municipio de Tibú departamento de Norte de Santander, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. [REDACTED] radicado bajo el ID 1104065.

1) Identificación de la anotación de la medida de protección.

De acuerdo con la información presentada en la solicitud, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] pretende la cancelación de una medida de protección del RUPTA, obrante en las anotaciones No. 004 y 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED].

En ese sentido, en la Resolución **RN 01250 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐

Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01672 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

1. **Anotación No. 004:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 la Gobernación de Norte de Santander de Cúcuta emite la limitación al dominio bajo el código 0352 Declaratoria zona de riesgo inminente de desplazamiento decreto 2007 del 2001 De: Gobernación De Norte De Santander.
2. **Anotación No. 005:** Mediante acta 040 del 09 de julio de 2002 el Comité Departamental de San José de Cúcuta emite la medida cautelar bajo el código 0470 prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales decreto 2007 de 2001, De: Gobernación De Norte De Santander.

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

1. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 13 de octubre de 2023¹⁴, emitió acta de localización sobre el predio denominado [REDACTED] ubicado en la Vereda cerro mono, del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander, el cual se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No. [REDACTED] cedula predial No. 54-410-00-03-0002-0011-000 con una área de 13 hectáreas+ 3000.0 M2, no obstante se evidencia que no se encuentra solicitado en restitución de tierras.
2. El día 23 de agosto de 2024, se realizó la consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) sobre el FMI No. [REDACTED], el cual cuenta con 005 anotaciones, las medidas de protección se encuentran inscritas en las anotaciones No. 004 y 005¹⁵.

Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:

- Copia simple del documento de identidad cédula de ciudadanía No. [REDACTED], perteneciente al señor [REDACTED]¹⁶
- Copia del certificado de tradición y libertad del Folio de Matricula inmobiliaria No. [REDACTED] de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 28 de julio de 2023.¹⁷
- Copia simple del formulario de calificación de constancia de inscripción expedido el 16 de septiembre de 1998.¹⁸
- Copia simple de escritura pública 2901 del 24 de agosto de 1998 ante la notaría segunda del círculo de Cúcuta se protocolizo acto de venta de [REDACTED] y [REDACTED], a favor de [REDACTED]¹⁹.

¹⁴ ID DE DCOUMENTO 5608067 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5936423 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5608043 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5608046 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 5608046 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5608046 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐

Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 01672 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2) Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección RUPTA procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED], con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con el predio objeto de la presente actuación administrativa. Teniendo en cuenta que el folio objeto de estudio, se traerá a colación su historia registral.

El folio FMI No. [REDACTED], se evidencia que el folio cuenta con 005 anotaciones, las medidas de protección se encuentran inscritas, en las anotaciones No.004 y 005. Estado del folio: Activo

Por lo cual se desarrollará la historial predial de forma cronológica así:

1. **Anotación No.001:** Mediante escritura 465 del 13 de marzo de 1986, ante la notaría cuarta del círculo de Cúcuta, se protocolizo acto de servidumbre de oleoducto mayor extensión, de LUIS EUDORO, a favor de EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL.
2. **Anotación No.002:** Mediante escritura 1298 del 30 de junio de 1988 ante la notaría quinta del círculo de Cúcuta se protocolizo acto de compraventa de [REDACTED] a favor de [REDACTED].
3. **Anotación No 003:** Mediante escritura 2901 del 14 de agosto de 1998 ante la notaría segunda de Cúcuta se protocoliza acto de compraventa de [REDACTED] y [REDACTED], a favor de [REDACTED].
4. **Anotación No. 004:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 la Gobernación de Norte de Santander de Cúcuta emite la limitación al dominio bajo el código 0352 Declaratoria zona de riesgo inminente de desplazamiento decreto 2007 del 2001 De: Gobernación De Norte De Santander.
5. **Anotación No. 005:** Mediante acta 040 del 09 de julio de 2002 el Comité Departamental de San José de Cúcuta emite la medida cautelar bajo el código 0470 prevención registradores abstenerse de inscribir actos

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐

Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01672 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2024: ***"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"***

de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales decreto 2007 de 2001, De: Gobernación De Norte De Santander

Ahora bien, conforme a lo descrito en el acápite de hechos, así como, del anterior análisis de la cadena traslativa de dominio del predio identificado con el FMI No. [REDACTED] es posible evidenciar, primero, que la medida de protección es de carácter colectiva, y segundo, que posterior a su emisión NO se produjeron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio.

Así mismo, conforme a la previsión del inciso segundo del artículo 2.15.6.1.3. Del Decreto 1071 de 2015, y lo publicitado en la anotación número 003 del FMI No. [REDACTED] es posible concluir que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], acredita la calidad de propietario del predio objeto de estudio, por lo que se concluye el cumplimiento del segundo requisito previsto para la procedencia de la cancelación de la medida de protección pretendida en el caso bajo análisis.

Así las cosas, para el presente caso es importante señalar lo concerniente a la naturaleza jurídica del predio identificado con FMI No. [REDACTED] que el cual inicia su historia registral el 13/03/1986, por medio de una escritura 465 emitida por la notaría cuarta del círculo de Cúcuta se protocolizo acto de servidumbre de oleoducto mayor extensión, de [REDACTED], a favor de EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL, se encuentra activo cuenta con 005 anotaciones y las medidas de protección se encuentran inscritas en las anotaciones No 004 y 005, la fecha de apertura del folio de matrícula es de fecha 13/07/1988, la cual le antecede en su complementación Resolución 29 del 31 de agosto de 1962 del departamento de norte de Santander, realizo adjudicación de baldíos, a favor de [REDACTED] por tanto, es posible pregonar que es un bien presuntamente privado. Por consiguiente, es preciso mencionar lo dispuesto por los incisos primero y segundo, del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, frente a la acreditación de propiedad rural, que dispone:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...) (subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva sobre el predio denominado [REDACTED], del Municipio de Tibú departamento de Norte de Santander, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. [REDACTED]; inscrita en las anotaciones No. 004 y 005, se evidencia que:

- i. El señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], ostenta la calidad de propietario sobre el predio rural denominado registralmente [REDACTED] del Municipio de Tibú departamento de Norte de Santander, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. [REDACTED], según la anotación No.003.
- ii. El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] ostenta el derecho como propietario sobre el 100% del predio rural denominado registralmente [REDACTED], del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander y se encuentra legitimado para solicitar la cancelación de las medidas de protección colectivas inscritas en las anotaciones No. 004 y 005 del folio [REDACTED]
- iii. El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], ostenta el derecho como propietario sobre el 100% del predio rural denominado registralmente [REDACTED] del Municipio de Tibú, Departamento

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐

Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 01672 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

de Norte de Santander, mediante ampliación de declaración rendida ante esta Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el día 09 de agosto de 2023.²⁰

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

1. Ampliación de declaración rendida ante esta Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], el día 09 de agosto de 2023.²¹

• **Respecto de su voluntariedad del señor [REDACTED]:**

PREGUNTADO: Indique si la cancelación de la medida de protección se realiza de manera libre y voluntaria. **CONTESTADO:** Sí, libre y voluntaria. **PREGUNTADO:** Indiquen si ha recibido alguna amenaza, presión o constreñimiento de particular o actor armado para realizar esta gestión. **CONTESTADO:** No.

• **Respecto del motivo de la presentación de la solicitud de cancelación RUPTA:**

PREGUNTADO: Indiqué el motivo por el cual desea cancelar la medida de protección que reposa sobre el predio denominado [REDACTED], ubicado en la vereda [REDACTED] del municipio de TIBU (N de S), FMI: [REDACTED]. **CONTESTADO:** El motivo es porque ya se tiene negociada la finca al señor [REDACTED] la vendo porque ya tengo 81 años ya que mi edad no me permite trabajar y quedarme solo. **PREGUNTADO:** Indique cual es el valor pactado del predio **CONTESTADO:** El valor pactado es de \$ 100.000.000. **PREGUNTADO:** Indique si se encuentra de acuerdo con el valor pactado **CONTESTADO:** Si me encuentro de acuerdo con el valor pactado.

• **Respecto de amenazas, abandono forzado del predio/hechos victimizantes por grupos al margen de la ley:**

PREGUNTADO: Indique si existen actualmente hechos victimizantes con ocasión del conflicto armado en su contra o lugar donde se ubica su predio. **CONTESTADO:** No. **PREGUNTADO:** Indique en caso de considerarse víctima, si los hechos han sido declarados ante autoridad competente, fecha y lugar, así mismo sobre ayudas humanitarias recibidas. **CONTESTADO:** No **PREGUNTADO:** Indique si el predio debió dejarlo en abandono forzado en algún momento, el motivo y el estado actual del mismo. **CONTESTADO:** No.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de tramitar la cancelación de las medidas de protección colectivas RUPTA que recaen sobre el predio denominado [REDACTED], del Municipio de Tibu, Departamento de Norte de Santander, se encuentra libre de vicios, El motivo es por venta a un tercero.

Además, se destaca que la declaración realizada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron bajo

²⁰ D DE DOCUMENTO 5608056 CARGADO EN EL SRTDAF

²¹ D DE DOCUMENTO 5608056 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐

Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RN 01672 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33²² de la Constitución Política de Colombia y 442²³ del Código Penal Colombiano.

En ese sentido, se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número **004 y 005** del predio identificado con el FMI No. [REDACTED], en favor del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] respecto del 100%, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de propietario del predio objeto de estudio.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Norte de Santander, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la solicitud de cancelación de medida de protección bajo el ID **1104065** presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sobre la solicitud formal de cancelación de medida de protección, que recae sobre el inmueble denominado [REDACTED] del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander; inscrita en las anotaciones **No. 004 y 005** del predio identificado con el FMI No. [REDACTED] sobre el 100% teniendo en cuenta la calidad que acredita, es decir propietaria.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Cúcuta, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación número **004 y 005** del FMI No. [REDACTED] en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código 0845 "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID **1104065** su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, Salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profriró

²² ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

²³ ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐

Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

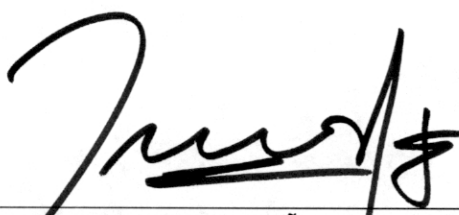
Continuación de la Resolución RN 01672 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2024: **"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

Notifíquese y cúmplase,

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).



MAURICIO JESUS CARREÑO JACOME
DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Juan Sebastián Ordoñez Ferrer-- Abogado sustanciador Rupta - DT Norte de Santander
Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo-- Líder Equipo Rupta - DT Norte de Santander

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐

Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta